



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2017-01053-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, tal como se anunció en la audiencia llevada a cabo el 27 de febrero de 2023, y en el término allí descrito, previo lo siguientes:

### **Antecedentes.**

Actuando a través de apoderada judicial, el demandante Boris Leopoldo Valero Romero presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de bien mueble en contra del Banco de Occidente S.A., y demás personas indeterminadas, apoyada en los siguientes hechos:

El demandante a través de apoderado, indicó que desde hace más de cinco años tomó posesión del vehículo de placas CVY-007, marca Mercedes Benz, modelo 2005, color plata iridio metalizado, de servicio particular, con carrocería Sedan, motor 27296430027949, Serie WDD21935661A011879, línea CLS 350, 5 pasajeros, 4 puertas, cilindraje 3498, registrado en la Oficina de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el referido vehículo, porque lo utiliza como medio transporte personal.

Refirió que desde el 2010 tiene el automotor, sin que a la fecha el titular del derecho de dominio haya pretendido recuperar el bien.

Que durante el tiempo que ha ostentado la posesión del vehículo ha sufragado los gastos de pólizas de seguros, revisión tecno mecánica y mantenimiento (fls. 25 a 30).

\* La demanda fue admitida mediante auto de 11 de enero de 2018, y las personas indeterminadas fueron notificadas a través de curador ad-litem, quien dentro del término

contestó la demanda y formuló la excepción innominada (fls. 65 a 67).

Posteriormente, el Banco de Occidente S.A., fue notificado por intermedio de su apoderada judicial, quien dentro del término contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual propuso las siguientes excepciones de mérito que tituló "*inexistencia de posesión del actor sobre el Mueble, por lo cual no puede llegar a configura prescripción adquisitiva de dominio ordinaria extraordinaria ni de ninguna clase*", "*falta de elementos constitutivos para demandar la prescripción ordinaria por usucapión*", "*inexistencia de los elementos que configuran la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria*" y "*los actos de mera facultad de conformidad con lo establecido en el art. 2520, impiden que se configure la prescripción adquisitiva*" (fls. 117 a 122).

Desatadas las prerrogativas propias de este trámite, tales como la inscripción de la demanda, la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia y demás publicaciones pertinentes, se realizó la inspección judicial al automotor (fl. 149), se aportaron las improntas, material fotográfico del vehículo y valla corregida (fls. 151 a 157), se realizaron las audiencias descritas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en esta última, se dispuso que en el término de diez (10) días se decidiría de fondo este asunto.

### **Problema jurídico.**

El problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente declarar que la parte demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el vehículo de placas CVY-007, marca Mercedes Benz, modelo 2005, color plata iridio metalizado, de servicio particular, con carrocería Sedan, motor 27296430027949, Serie WDD21935661A011879, línea CLS 350, 5 pasajeros, 4 puertas, cilindraje 3498, registrado en la Oficina de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

### **Consideraciones.**

El artículo 2512 del Código Civil señala que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

A su turno el artículo 2518 de la referida obra, indica que "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".*

Así pues, la prescripción adquisitiva, puede ser de naturaleza ordinaria cuando "... se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren", es decir, "...la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión" y extraordinaria cuando la posesión es irregular, aquella carente de justo título o de buena fe.

La articulación 2529 del Código Civil, por su parte, normaba originalmente que, para la prescripción ordinaria, se requería el transcurso de un lapso de tres (3) años del hecho posesorio, respecto a bienes muebles y de diez (10) años en el caso de bienes raíces.

Mediante Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial 45046, de 27 de diciembre del mismo año, se modificaron aspectos atinentes a esta figura jurídica y específicamente el tema del tiempo necesario para la usucapición extraordinaria, tratándose del término para que opere la prescripción adquisitiva, redujo la ordinaria a "tres años (3) para los muebles y de cinco años (5) para los bienes raíces", y el de la extraordinaria a "diez años (10)".

En punto de la señalada modificación a los términos de la prescripción y su aplicación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, la cual establece que "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del presribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

Partiendo de las anteriores premisas, y en consonancia a lo reglado, la jurisprudencia ha reconocido cuatro (4) elementos axiológicos constitutivos de la usucapición extraordinaria, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 2531 de la obra en referencia, cuales son: (a)

Posesión material en el demandante; (b) Que la posesión haya sido por un lapso superior a los diez (10) años; (c) Que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y (d) Que el bien sea susceptible de prescripción.

Es así como en forma reiterada ha venido sosteniendo la jurisprudencia y la doctrina, que para usucapir deben aparecer como elementos configurativos de la posesión: el animus y el corpus. El primero, factor volitivo, es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, que la voluntad del presribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo (corpus), el elemento físico, material o externo de la posesión, consistente en la relación de hechos entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido directamente la posesión del bien.

Por manera que - y así lo exige la ley sustancial - para que se pueda hablar de posesión, el corpus o la detención de la cosa, debe ir unido al animus, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa.

Los elementos que así se dejan explicados cuerpo y voluntad, tienen base legal sustancial, fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil, al decir que "*la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño*", que permite de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es "*la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño*".

En efecto, no obstante que la posesión y la tenencia tienen como punto común de contacto que las asimila el factor externo referente a la ocupación de la cosa, si resultan ser bien distintas y hasta excluyentes estas dos instituciones en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, pues, valga reiterarlo, mientras en la primera la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas exteriormente se está en relación con los bienes.

De ahí que, frente a supuestos similares corresponda distinguir qué actos constituyen posesión y cuáles de mera tenencia, toda vez que, aunque externamente se puedan parecer o resulten en principio iguales, la diferencia que

en definitiva viene a decidir la cuestión, descansa en el cuidadoso examen de si a esos hechos forzosamente se aúna el indispensable señorío o intención de ser dueño.

### **Caso concreto.**

\* Sea lo primero precisar que el vehículo objeto de la presente demanda se encuentra debidamente demostrado, ya que en la diligencia de inspección judicial se identificó.

Igualmente, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se establece que el automotor allí indicado corresponde al que tuvo a la vista el despacho en la diligencia de inspección judicial.

Siendo ello así, la identificación del vehículo se encuentra demostrada, ello porque en la inspección judicial practicada el 29 de julio de 2022, se pudo constatar que el automotor que se describe en la demanda es el mismo que tuvo a la vista el despacho; las improntas tomadas del bien corresponden a las indicadas en el certificado de tradición e igualmente, el demandante fue quien atendió la diligencia, y permitió la verificación e identificación del automotor (fls. 149 a 156).

\* Ahora, frente al primer requisito, esto es, si el mueble es susceptible de ser adquirido por esta vía; se puede decir que tal disposición, se encuentra satisfecho pues su propiedad está en cabeza de una persona jurídica, lo que descarta que el bien se encuentre bacante.

Tampoco está acreditado que sobre el bien pese medida cautelar vigente de aprehensión; como así lo pretendió alegar la demandada Banco de Occidente S.A., pues a la postre hay ausencia de prueba que demuestre esa situación (artículo 167 del Código General del Proceso).

\* En cuanto a que, si el demandante demostró una posesión, pacífica, continua e ininterrumpida en relación con el bien que pretende usucapir, deben verificarse el animus y el corpus.

De acuerdo a los hechos de la demanda, que el vehículo se encuentra en posesión del demandante desde 2010, la demanda fue presentada el 3 de octubre de 2017, momento para el cual habían transcurrido siete años, por lo que se ha superado más que el tiempo mínimo para adquirir por esta vía el vehículo.

Como quiera que el animus corresponde al comportamiento que debe ser exteriorizado, de las pruebas practicadas se

concluye que este elemento se encuentra probado, en razón a que en el interrogatorio que efectuó el despacho al demandante, se infiere que él no reconoce dominio ajeno, por el contrario, se establece que el actor utiliza el vehículo para uso personal, es decir, se traslada con ésta como medio de transporte. También que él es quien le hace mantenimiento, pintura, cambio de aceite, refacciones en general para la conservación del automotor.

De los testimonios recaudados se ratifica lo anterior, pues en unísono las atestaciones ratifican que el demandante tiene la posesión del vehículo desde hace más siete años, que por el tiempo que ha detentado su posesión, se ha comportado como un dueño efectuando las reparaciones necesarias, así como su mantenimiento durante el lapso de tiempo antes referido.

En cuanto a los demás elementos -el corpus- esta judicatura encuentra que se encuentra demostrado, esto teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial que evidenció que el vehículo se encuentra en posesión del demandante pues éste fue quien permitió el acceso al bien, tampoco se pudo establecer que haya otra persona que demuestre tener mejor derecho que el aquí demandante.

En consideración a lo anterior y del análisis en conjunto de las pruebas allegadas y practicadas, encuentra esta judicatura que la posesión que ejerce Boris Leopoldo Valero Romero sobre el vehículo es exclusiva, sin clandestinidad, pacífica e ininterrumpida por más de siete años, estableciéndose que la prescripción escogida corresponde a la que actualmente se encuentra vigente.

Ahora como el vehículo es de servicio particular y cuya propiedad se encuentra inscrita en favor de una persona jurídica, ello permite que pueda ser adquirida a través de la usucapión, toda vez que se encuentra excluida de los bienes imprescriptibles que menciona el artículo 674 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así las cosas, de acuerdo a la analizado en precedencia las excepciones de mérito "inexistencia de posesión del actor sobre el Mueble, por lo cual no puede llegar a configura prescripción adquisitiva de dominio ordinaria extraordinaria ni de ninguna clase", "falta de elementos constitutivos para demandar la prescripción ordinaria por usucapión", "inexistencia de los elementos que configuran la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria" y "los actos de mera facultad de conformidad con lo establecido en el art. 2520, impiden que se configure la

*prescripción adquisitiva*" propuestas por el el Banco de Occidente S.A., están llamadas al fracaso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**Resuelve.**

**Primero. Declarar** no probadas las excepciones de mérito "inexistencia de posesión del actor sobre el Mueble, por lo cual no puede llegar a configura prescripción adquisitiva de dominio ordinaria extraordinaria ni de ninguna clase", "falta de elementos constitutivos para demandar la prescripción ordinaria por usucapión", "inexistencia de los elementos que configuran la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria" y "los actos de mera facultad de conformidad con lo establecido en el art. 2520, impiden que se configure la prescripción adquisitiva", propuestas por el Banco de Occidente S.A., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo. Declarar** que el señor Boris Leopoldo Valero Romero, adquirió por la vía prescriptiva adquisitiva extraordinaria el vehículo de placas CVY-007, marca Mercedes Benz, modelo 2005, color plata iridio metalizado, de servicio particular, con carrocería Sedan, motor 27296430027949, Serie WDD21935661A011879, línea CLS 350, 5 pasajeros, 4 puertas, cilindraje 3498, registrado en la Oficina de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme a las consideraciones.

**Tercero. Ordenar** el registro de la presente sentencia en la secretaría de Movilidad de Bogotá. Oficiar y expedir copia de la sentencia a costa de la parte demandante en la cantidad de juegos que requiera.

**Cuarto. Condenar** en costas al demandado Banco de Occidente S.A. Incluir la suma de \$2.000.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

**Quinto. Cancelar** la inscripción de la demanda que decretó este Despacho en virtud del presente proceso. Oficiar.

**Sexto: Archivar** las presentes diligencias.

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada  
por anotación en **Estado # 08**  
**Hoy 08 de marzo de 2023.**

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ce7fefcb3cfccebbd5c11344a4038cd81c7f4e1ecf52ff61666948f82991f**

Documento generado en 06/03/2023 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**